



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00150-00
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ atencionsaludpersoneria@gmail.com
ACCIONADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE – IMPONE SANCIÓN

CONSTANCIA

El Juzgado reitera las disculpas a las personas naturales y jurídicas involucradas en el asunto de la referencia, por la inoportuna atención que se da al mismo por parte de esta unidad judicial, lo que respondió en su momento a un error o descuido involuntario del Juzgado, que no permitió seguir la trazabilidad de este trámite judicial en el correo institucional y las plataformas de registro de actuaciones judiciales TYBA y SAMAI.

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho entra a resolver de fondo, el presente incidente de desacato promovido la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPÉZ en contra de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la orden emitida por este Juzgado el 30 de mayo de 2019, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Fallo de tutela

Este Juzgado conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ, en la que se decidió:

(...) “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad de la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de la NUEVA EPS – S, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, se le suministre sin mayores dilaciones, a la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ el medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, 1 DOSIS TÓPICA cada 24 HORAS”

(...)

Incidente de desacato

Con memorial de fecha 10 de agosto de 2022, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de mayo de 2019.

Posteriormente, con escrito radicado de manera personal ante la Secretaría de este Juzgado, el día 19 de diciembre de 2022, la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ radica nuevamente incidente de desacato en este proceso, afirmando que la demandada NUEVA EPS aún no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 30 de mayo de 2019, y no le suministra el medicamento TACROSLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, causando agravios a su salud por la dilación y demora en la entrega del mismo.

Requerimiento de incidente de desacato.

Con auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado solicitó a la NUEVA EPS rindiera un informe, y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, para demostrar el cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado el día 30 de mayo de 2019.

Como respuesta al requerimiento la NUEVA EPS indicó que el área técnica de salud se encontraba validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud ordenado en fallo de tutela.

En esa oportunidad, pidió que el Juzgado no tomara como prueba o indicio que el servicio médico había sido negado, sino que por el contrario que se estaban desplegando las acciones positivas necesarias para que se materializara lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria.

Apertura del incidente de desacato informe de cumplimiento.

Mediante auto del 16 de enero de los cursantes, el Juzgado dio apertura al incidente de desacato contra la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ, en su calidad de Representante legal en el Departamento de Sucre, de la NUEVA EPS, previa solicitud de informe de requerimiento a la entidad accionada.

En esa misma providencia, se le concedió el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, o acreditara el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

La anterior decisión, fue notificada a las partes a través del estado electrónico No 003 del 26 de enero de 2023, comunicación que se surtió al correo electrónico de la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ;irma.cardenas@nuevaeps.com.co².

Posteriormente, el día 15 de febrero de los cursantes se notificó personalmente a los correos electrónicos irma.cardenas@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co a la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Departamento de Sucre de los incidentes de desacatos promovidos por la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ.

¹ Ver pág. 1 del archivo 08 Acuse de notificación por estado.

² Ver pág. 1 del archivo 08 Acuse de notificación por estado.

Respuesta a incidente

El 20 de enero de 2023, la señora IRMA CÁRDENAS GÓMEZ a través de la apoderada judicial presentó informe en el que aclaró que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular, indicó que no ha sido la excepción, pues valida el rad 243774591, que fue direccionado a farmacia alto costo Audifarma y cuenta con autorización para tres entregas mensuales del 06/01/2023 hasta 05/04/2023, pero se encuentra trabajando para su entrega.

Igualmente, en el día de hoy, 20 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la NUEVA EPS rindió informe en el que manifiesta que se encuentra realizando las gestiones de seguimiento con el prestador a fin de verificar el dicho de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO.

Atendiendo las posiciones de la parte accionante y accionada, procede el Despacho a detentar, ¿si NUEVA EPS en cabeza de la Gerente Zonal para el DEPARTAMENTO DE SUCRE, señora IRMA CARDENAS GOMEZ cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Generalidades Del Incidente De Desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del

Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades logre i) el cumplimiento del fallo de tutela, ii) sancionar por desacato al responsable con la imposición de arresto y multa, debido a la desatención de las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Sobre el desacato la H. Corte Constitucional, ha señalado que *"no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela" y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*

Ahora bien, El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala "la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. (...)

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al Juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez *“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

Se advierte que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Adicionalmente, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela no genera *ipso facto* las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva.

En ese sentido, el incumplimiento desde el punto de vista objetivo hace referencia, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia

y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

Es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no exista certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”

IV. CASO CONCRETO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que este Juzgado conoció en primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ, decidida mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, en la que se resolvió proteger los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordenó a la NUEVA EPS que sin dilaciones y demoras suministrara a la accionante el medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO en una 1 DOSIS TÓPICA.

La señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ promovió incidente de desacato asegurando que la demandada NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo porque se ha abstenido de realizar la entrega del medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, a pesar de que el medicamento viene siendo ordenado por su galeno como tratamiento de su enfermedad, causando agravios a su salud por la dilación y demora en la entrega del mismo.

Para soportar su inconformidad, la accionante trajo con su escrito la autorización No 60014851 de fecha 14 de septiembre de 2022 extendida por la IPS SALUD A TU LADO, para la entrega del medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, como se muestra a continuación:

IPS Salud
A tu lado
IPS: SALUD A TU LADO

Fecha Expedición: 2022-09-14 15:25:11

AUTORIZACION: 60014851

Paciente: CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ
Identificación: CC 64540754
Tipo Afiliado: Subsidiado
Edad: 73
Convenio: NUEVA EPS SUB PGP II
DX Ppal: L80X
DX Rel 1:
DX Rel 2:
DX Rel 3:
Médico Remisor: NANCY SOFIA GARCIA PADILLA
Registro Médico: 64504282
Prestador: FARMACIA Ciudad: SINCELEJO
Dirección: FARMACIA Teléfono: -
Finidad:
Especialidad: DERMATOLOGIA
Teléfono Contacto: 3228056513
Cuota Moderadora / Copaga: 0

CODIGO	DESCRIPCION	DOSIS	CANT	TARIFA	OBSERVACION
51156	TACROLIMUS UNGUENTO 0.1 %/30 G	1 24 90	3	0	APLICAR 2 VECES AL DIA

MEDICO: NANCY SOFIA GARCIA PADILLA
R.M.: 64504282
Firmado Electrónicamente: Ley 527 de 1999 Artículo 2
La validez de la presente orden es de 60 días. Válida hasta 2022-11-13

PACIENTE: CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ
CC 64540754

Fecha y hora de impresión: 2022-09-14 15:25:11

Desarrollado por SinergiaSE SAS Impreso: NANCY SOFIA GARCIA PADILLA - 2022-09-14 15:25:12.064974



Así mismo, la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ aportó el historial médico suscrito por el prestador del servicio de salud en el que consta que para los años 2020, 2021 y 2022 el medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO ha venido siendo ordenando como tratamiento al diagnóstico de vitíligo que padece, como consta en la siguiente impresión de pantalla:

28/12/2021 09:24:39 a.m. Dr(a). CORTES BOLAÑO ORLANDO

MOTIVO DE CONSULTA :
CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL :
PACIENTE CON DX VITILIGO
EXAMEN FISICO: COMPROMISO DE MAS DEL 25% SC MACULAS ACROMICAS DE PREDOMINIO EN BRAZOS Y PIERNAS

DX : 1 VITILIGO
SELE EXPLICA SU PATOLOGIA SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES

INDICO :
TACROLIMUS 0.1% UNGUENTO
APLICAR 2 VECES ALDIA EN LAS LESIONES
INDICO NO POS
1. ATODERM CREMA
APLICAR EN EL CUERPO 3 VECES ALDIA DESPUES DEL BAÑO
2. AFELIUS 100
APLICAR EN EL ROSTRO 7AM 11AM Y 3PM

RECOMENDACIONES GENERALES – DE ALTA

17/03/2022 05:41:06 p.m. Dr(a). GARCIA PADILLA NANCY SOFIA

MC CONTROL
DX VITILIGO
EF COMPROMISO DE MAS DEL 25 SC MACULAS ACROMICAS DE PREOMINIO EN BRAZOS YPIERNAS

CONTINUAR TACROLIMUS UNGUENTO 0.1% TUBO N3
APLICAR EN LAS LESIONES 2 VECES ALDIA

DRA NANCY SOFIA GARCIA P
DERMATOLOGA
RM2351404

Dr(a). GARCIA PADILLA NANCY SOFIA

Pues bien, según, los informes de fecha 20 de enero y 20 de febrero 2023 remitidos por la NUEVA EPS, no se observa que se haya logrado efectivizar los derechos constitucionales de la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ, porque a pesar de que según el dicho de la accionada la actora cuenta con la autorización para tres entregas mensuales de los medicamentos ordenados, pero a la fecha no se ha realizado la entrega, por lo tanto, se evidencia un claro incumplimiento en los términos y cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019.

En efecto, se tiene que a fin de constatar si el incumplimiento denunciado por la accionante persiste, el Juzgado procedió a comunicarse con la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LOPEZ a la línea telefónica informada en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, quien el día miércoles 15 de febrero de los cursantes³ a viva voz informa que la entidad accionada ha sido reiterativa en la vulneración a sus derechos fundamentales, ya que en múltiples oportunidades a acudido a la sede de la accionada y a la farmacia autorizada, sin que haya podido materializar la entrega de los medicamentos ordenados.

Ahora bien, a manera de estudiar la responsabilidad subjetiva de quien ha sido llamado por el Juzgado, se tiene que, según los informes rendidos, la persona competente es la señora garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es la Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, Gerente Zonal, quien fue a la persona que se le dio la orden en la sentencia de tutela y contra quien se dio apertura de este incidente.

Lo anterior, es suficiente para que se considere que existe una responsabilidad por renuencia y resistencia de la entidad accionada a través Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, Gerente Zonal, para cumplir con el fallo de tutela de fecha 30 de mayo de 2019, persistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concluyéndose lo anterior del examen en la responsabilidad de la accionada desde una arista objetiva y subjetiva.

³ Llamada realizada desde la línea celular del Juzgado 30

En efecto, evidencia el Juzgado que, la sentencia de tutela que ordenó que a la señora CARMEN CECILIA QUIROZ LÓPEZ se le suministrara el medicamento TACROLIMUSJ 0.1G/100G/UNGÜENTO, 1 DOSIS TÓPICA cada 24 horas es de fecha 30 de mayo de 2019, por lo tanto, se considera que ha transcurrido el término más que suficiente para que se superara la vulneración de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, es que es evidente el incumplimiento del fallo de tutela, lo que da lugar a imponer la sanción respetiva un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto, ante la no superación de la vulneración y no cumplimiento.

Aclara el Despacho que, con relación a la sanción de arresto que se impondrá, no se dispondrá la reclusión de la responsable del desacato en las dependencias del C.T.I o de la Policía Nacional, puesto que con ello se estaría contrariando las normas concernientes a los derechos humanos establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, porque si para los sindicados de delitos menores cabe la posibilidad de la sustitución de la medida aseguramiento por la detención domiciliaria disponer de otro sitio para el responsable de un desacato, con ello se estaría vulnerando el derecho a la igualdad dándole un trato más severo a estos últimos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que a la doctora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre es responsable de desacatar la orden impartida por el Juzgado en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - Se le impone a la doctora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre, un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio personal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, a fin de que se disponga la vigilancia necesaria en la residencia de la señora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre, durante el día de arresto ordenado.

La orden anterior se cumplirá una vez se surta la consulta de esta providencia y solamente si la misma es confirmada.

TERCERO. Se EXHORTA nuevamente a la doctora IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Departamento de Sucre para que, sin más dilaciones, de cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019.

CUARTO. Envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para la consulta de esta decisión, tal como lo dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. -Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5b93377512a6d2d17b2dd2b469db66f6a6e3a2520f45c7f304eab5542eb85**

Documento generado en 20/02/2023 08:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>